



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0238/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00209, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00209, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0030-01-2021-SSen-00209, dictada por la Presidencia Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), copiada a la letra, la parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra la INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, JENNIFER SCARLEM ACEVEDO DE PAREDES Y ROBERTO ANTONIO REYES TORRES, por haber sido intentada conforme a derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.*

*CUARTO: DECLARA compensadas las costas.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente Nelson Rodríguez González, mediante Acto núm. 41/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el recurrente.

De igual manera, la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 778-2022, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial José Luis Capella M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y recibidos por todos los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público, Sra. Miriam Germán Brito, Inspectoría General del Ministerio Público, los señores Juan Gabriel Pereira y Procuraduría General Administrativa.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Nelson Rodríguez González, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado con el Acto núm. 778-2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial José Luis Capella M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y recibidos por todos los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público, Sra. Miriam Germán Brito, Inspectoría General del Ministerio Público, los señores Juan Gabriel Pereira y Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar anticipada suscrita por el señor Nelson Rodríguez González, Procurador Fiscal titular de Valverde, contra la Inspectoría General de Ministerio Público, Licdo. Juan Medina de los Santos, Jennifer Scarlem Acevedo de Paredes y Roberto Antonio Reyes Torres, En Procura de que este tribunal ordenó la suspensión de:*

*a) La comunicación número IGMP-0919-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, dirigida al señor Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de Corte de Apelación, de notificación de solicitud de medida cautelar.*

*b) Acto intitulado “Solicitud de Medida Cautelar”, núm. 2021-27-00239-IGMP, fecha recibida 25 de octubre de 2021, dirigida a la Dra. Miriam German Brito, presentada por los Licdo. Juan Medina de los Santos, Jennifer Scarlem Acevedo de Paredes y Roberto Antonio Reyes Torres.*

*[...] Tanto la parte impetrante Nelson Rodríguez González, el impetrado la Inspectoría General De Ministerio Público, Juan Medina De Los Santos, Jennifer Scarlem Acevedo De Paredes y Roberto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Antonio Reyes Torres, como la Procuradora General Administrativa actuante en representación de la Procuraduría General Administrativa, concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se indica en el apartado “pretensiones de las partes”.*

*[...]De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “El presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”.*

*[...] Conjugando los requisitos establecidos en el citado artículo 7 de la Ley núm. 13-07, se infiere que el juez cautelar para otorgar una medida cautelar debe comprobar que la misma cumpla con los tres requisitos a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general.*

*[...] Que para una mejor comprensión del caso consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fummmus boni juris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor de los impetrantes en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Se trata en definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a la misma debe provocar el rechazo de la solicitud.*

*[...] En ese sentido, se debe verificar si procede o no ordenar la suspensión de los actos administrativos atacados, dígase la comunicación número IGMP-0919-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, dirigida al señor Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de Corte de Apelación, de notificación de solicitud de medida cautelar y el acto intitulado “Solicitud de Medida Cautelar”, núm. 2021-27-00239-IGMP, fecha recibida 25 de octubre de 2021, dirigida a la Dra. Miriam Germán Brito, presentada por los Licdos. Juan Medina De Los Santos, Jennifer Scarlem Acevedo de Paredes y Roberto Antonio Reyes Torres y constatar si existe vulneración a los derechos fundamentales, hasta tanto sea decidió el recurso principal”.*

*[...] Como apariencia de buen derecho y a los fines de fundamentar la procedencia de la solicitud de la medida cautelar, la parte impetrante, a través de su representante legal, sostuvo que los actos atacados mediante los cuales se obtuvo su suspensión constituyen una violación a la dignidad humana, que contra él se inició una investigación disciplinaria a lo interno del Ministerio Público y ninguno de los medios de pruebas en que se sustenta dicha suspensión fueron notificados al impetrante, ya que se le suspendió ipso facto de sus funciones, violación a los principios y derechos que el son inherentes y que favorecen a los administrador, de su lado la parte impetrada alude que la medida dictada sobre el impetrante no constituye un acto administrativo sancionador que se trata de una medida de prudencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinaria para proteger el interés general que recae sobre el Ministerio Público, por lo que no se incurre en prejuzgamiento y tampoco se considera al investigado culpable de los cargos que se le imputan.*

*[...] Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el juez de lo cautelar no examina el fondo de la contestación que se le presente, por lo que, en los casos como el que nos ocupa, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a determinar si los actos administrativos atacados violentan los preceptos constitucionales y legales, esto así en virtud de que de la documentación aportada, así de lo expresado en audiencia por los abogados postulantes en representación de las partes y luego de hacer un análisis superficial (propio de lo cautelar), hemos podido apreciar de manera somera que los actos administrativos que desea que se suspendan, en principio y sin menoscabar el fondo, estén afectados de algunos de los vicios que puedan causar su nulidad, anulación y que de existir alguna arbitrariedad que pueda conllevar a su nulidad, tal como lo indica el impetrante tendrá que ser determinado por los jueces que conocerán del recurso principal; además, que la finalidad que se buscaba con las comunicaciones que solicita el impetrante sea suspendida, era imponer una medida provisional de suspensión en sus funciones del Procurador Fiscal de Valverde, hoy impetrante, lo cual al momento del conocimiento de esta mediada ha sido depositada una resolución mediante la cual el órgano impetrado suspendió a dicho impetrante sea suspendida, era imponer una medida provincial de suspensión en sus funciones del procurador discal de Valverde, hoy impetrante, lo cual al momento del conocimiento de esta mediada ha sido depositada una resolución mediante la cual el órgano impetrado suspendió a dicho impetrante, lo cual deja a la medida sin el objeto perseguido dando lugar a nuevo acto administrativo como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de las comunicaciones que se pretender suspender, y cuyo acto a la luz de lo planteado fue emitido por la autoridad competente, lo que indica que en principio y sin prejuzgar el fono del proceso principal el mismo tiene viso de legalidad.*

*[...] Que si existen otras razones por la que la presente solicitud de medida cautelar deba ser acogida la misma no han sido probadas por esta vía, porque debe ser presentada para ser apreciadas ante los jueces del fondo, en consonancia con lo anteriormente expuesto la presente solicitud de medida cautelar no cumple el requisito de la apariencia de buen derecho.*

*[...] En lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva si no se adopta la medida cautelar correspondiente, transcurriría el tiempo y llegado el momento del ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensiones la impetrante, la cual podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos como el de la especie, cuando exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.*

*[...] La parte impetrante manifiesta que el peligro en la demora en la presente solicitud de medida cautelar radica en que se le pretende suspender de sus funciones y modo de vida sin previamente darle la oportunidad de conocer los elementos y documentos en función de los cuales se toma esta decisión, lo cual le causaría un perjuicio o daño inminente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7, párrafo I, tales como la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora como fue analizado precedentemente, la presidencia no considera necesario referirse al requisito de la afectación al interés público o de terceros, en razón de que lo que se determine en cuanto a esta medida cautelar es irrelevante, ya que no le afectaría, por lo que se rechaza la presente solicitud de medida cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

El recurrente, señor Nelson Rodríguez González, pretende que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que en la decisión impugnada el Tribunal Superior Administrativa Justifico bajo la base de violaciones al debido proceso de ley la no suspensión de actos administrativos que fueron dadas de facto (suspensión del recurrente en fecha 25 de octubre 2021) sin una orden motivada de la instancia a quien la ley le da la facultad para la misma. Es decir, que el admistrado como miembro de carrera del Ministerio Publico le son reconocidos derechos no solo fundamentales como ciudadano sino también el proceso que establece que el Orgánica del Ministerio Publico (Ley 133-11) la cual establece que el Órgano Superior del Ministerio Publico es El Consejo Superior; el cual tiene las facultades administrativas y disciplinarias que deben ser aplicadas a los miembros de esta institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que, al suspender de facto al Fiscal Titular de Mao Valverde, Nelson Rodríguez, se violó el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual aplica para todos los actos, proceso y materia.*

*[...] Que erro al aplicar el artículo 7 del tribunal Contencioso Administrativo debido a que la misma exige un efecto suspensivo de cualquier medida cautelar hasta que no intervenga una decisión “Ley 13-07, Art- 7, párrafo VI. Carácter suspensivo actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación o un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.*

*[...] Que al admitir que la suspensión del Procurador Fiscal Titular de Valverde mediante un oficio del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de octubre del año 2021 recibida por el Inspector del Ministerio Publico Juan Medina de los Santos, sin ser conocida dicha medida por el Consejo Superior de Ministerio Publico, in aplico erróneamente la ley-.*

Los recurrentes finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*Primero: Revocar en todas sus partes la Sentencia. 030-2017-SSEN-00163, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por La EL Tribunal Superior Administrativo, por violación al artículo 69 numeral de la Constitución Dominicana. Así como el artículo 7 párrafo VI de la ley 13-07 que instituye el Tribunal Contencioso Administrativo. (SIC)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo: Declarar las costas de oficio por tratarse de un proceso constitucional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

Los recurridos, Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior Del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público, debidamente representada por la Procuradora General de la República y Miriam Concepción Germán Brito, persigue la inadmisibilidad el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, toda vez que se encuentra apoderado de un recurso contencioso-administrativo, y alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*[...] La Constitución de la República consagra los principios que deben regir las actuaciones del Ministerio Público, en su artículo 170 establece que “Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía y responsabilidad.*

*[...] En ese sentido, nuestra Carta Magna dispone en el artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual establece que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a constitución: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En consonancia a lo antes indicado, la Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público, además deben regirse a los principios consagrados en la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, de los cuales podemos rescatar los siguientes principios:*

- Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del estado.*
- Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
- Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*
- Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado.*
- *Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*[...] Que la Ley No. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece sobre las medidas cautelares en su artículo 7, lo siguiente “El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuanta medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. (Sic)*

*[...]La doctrina ha indicado sobre las medidas cautelares que se trata de medidas que toma un Juez Administrativo para evitar los efectos nocivos que, para un proceso principal, tiene el paso del tiempo que tarde en emitirse la sentencia definitiva con respecto al mismo.”*

*[...] las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público, están en apego a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trata este órgano.*

***SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***

*[...] La ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 100 establece los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, indicado que “Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. (Sic)*

*[...] Asimismo, el artículo 53 de la precitada ley, indica sobre la admisibilidad de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, lo siguientes requisitos: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la violación no hay sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. (Sic)*

*[...]Que como expresa claramente la normativa en cuestión, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los casos en que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y no se esté conociendo ninguna acción al respecto, en ese sentido, es evidente que en el caso de la especie, como es bien sabido, el accionante señor Nelson Rodríguez González, interpuso un recurso contencioso administrativo justamente contras losa actos administrativos que fueron objeto de solicitud de medida cautelar que le fue rechazada, demanda que aun el tribunal no se ha pronunciado, por lo que, el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilidad a decidir en torno al recurso de revisión de que se trata, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa aun se encuentra apoderada del fondo del proceso. (sic)*

*[...] Que sobre este criterio el tribunal Constitucional ha estatuido en Sentencia No. TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, reiterado mediante Sentencia TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014, TC/0165/15, del 7 de julio de 2015 y TC/0336/17, de 27 de junio de 2017, indicando lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*[...] Asimismo, dicha Corte ha abundado al respecto lo siguiente: El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. (Sic)*

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior Del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público, debidamente representada por la Procuradora General de la República y Miriam Concepción Germán Brito, finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*De manera Principal:*

*Primero: Declarar inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de la Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior Del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

*De manera subsidiaria:*

*Segundo: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes el referido recurso por los motivos expuestos en el presente escrito.*

*Tercero: Declararlo libre de costas del procedimiento en razón de la materia.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurridos en revisión constitucional**

El recurrido, Procurador General Administrativo, pretende que sea acogido el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tanto en la forma y como en el fondo, en consecuencia, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*Sobre la inadmisibilidad del recurso*

*[...]A que en virtud de lo que establece el artículo único párrafo II, inciso (a) de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726-53 sobre procedimiento de Casación, dispone textualmente:” No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otra disposiciones legales que los excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que la referida ley que excluye las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito de recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad y provisionalidad.*

*[...]A que las sentencias de medidas cautelares son decisiones provisionales dictadas por los tribunales administrativos para resolver, en las cuales no se juzga el fondo del asunto, por lo tanto no tienen el carácter de la cosa juzgada, en lo principal, lo que evidentemente, contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 3726-53, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o ultima instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada. (Sic)*

*[...] Que, por consiguiente, el Recurso de Revisión interpuesto por Nelson Rodríguez (recurrente), contra la sentencia de medida cautelar No. 0030-01-2021-SSMC-00209, dictada por la presidencia del Tribunal Superior, debe ser declarado Inadmisible por recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, según lo dispone la ley 491-09, así como el artículo 53 de la ley No. 137-11 sobre procedimiento constitucionales, y por nuestro alto tribunal, en su sentencia No. 39 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de junio del año 2019.(Sic)*

*[...] A que la sentencia recurrida en sus numerales 12 y 13, contiene los motivos en que fundamento su decisión: además, que la finalidad que se buscaba con las comunicaciones que solicita el impetrante sea suspendida, era imponer una medida provisional de suspensión en sus funciones del procurador fiscal de Valverde, hoy impetrante, lo cual al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento del conocimiento de esta mediada ha sido depositada una resolución mediante la cual el órgano impetrado suspendió a dicho impetrante sea suspendida, era imponer una medida provincial de suspensión en sus funciones del procurador discal de Valverde, hoy impetrante, lo cual deja a la medida sin el objeto perseguido dando lugar a nuevo acto administrativo como consecuencia de las comunicaciones que se pretender suspender, y cuyo acto a la luz de lo planteado fue emitido por la autoridad competente, lo que indica que en principio y sin prejuzgar el fono del proceso principal el mismo tiene viso de legalidad. (Sic)*

*Que si existen otras razones por la que la presente solicitud de medida cautelar deba ser acogida la misma no han sido probadas por esta vía, porque debe ser presentada para ser apreciadas ante los jueces del fondo, en consonancia con lo anteriormente expuesto la presente solicitud de medida cautelar no cumple el requisito de la apariencia de buen derecho. (Sic)*

La parte recurrida finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*Único: Declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Nelson Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 030-01-2021-SSMC-00209, de fecha 17 de diciembre del año 2021, en virtud de lo establecido en la Ley 491-08, 3726-53 sobre procedimiento de casación, artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*Único: Que sea Rechazado el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Nelson Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 030-01-2021-SSMC-00209, de fecha 17 de diciembre del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia del recurso contencioso administrativo y sus anexos depositada ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscritos por los Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Kimberly Rodríguez Rodríguez.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por la secretaria auxiliar Angela R. González L, que establece que en los archivos puestos a su cargo consta que se encuentra apoderado de un expediente marcado con el núm. 0030-2021-ETSA-02910, y también fue notificada la sentencia mediante Acto núm. 41/2022, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Nelson Rodríguez González.

4. Copia de la notificación de Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada por la Presidencia Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 41/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el hoy recurrente.

5. Acto de notificación de recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 778/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, José Luis Capellán M.

6. Original del escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), suscrito por las Licdas. Frinette Padilla, Marlenny Domínguez, Claudia Almonte y Denny E. Pineda.

7. Original del escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito, el diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), suscrito por el Licdo. Víctor L. Rodríguez, en representación de la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una medida cautelar solicitada en contra del Licdo. Nelson Rodríguez González, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Fiscal de Valverde, por la Inspectoría General del Ministerio Público, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por lo que dichos inspectores del Ministerio Público interpusieron una solicitud de medida cautelar, depositada a la procuradora general de la República, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde suspendieron las funciones al Licdo. Nelson Rodríguez González, procurador fiscal titular de Valverde, hasta tanto concluyan las investigaciones realizada por la Inspectoría General del Ministerio Público, por faltas graves y muy graves.

El Licdo. Nelson Rodríguez González, inconforme con dicha decisión, interpuso una demanda de medida cautelar anticipada en contra del Acto de Solicitud de Medida Cautelar núm. 2021-21-00239-LGMP, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual, rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar mediante Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2. En relación con el referido plazo establecido en la citada norma, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificado al domicilio de abogado apoderado en la acción de amparo, y fue recibido en manos por el propio recurrente Nelson Rodríguez González, mediante Acto núm. 41/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que se notificó una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada por la Presidencia Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional fue interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito, mediante instancia depositada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), luego de treinta (30) días francos y calendarios de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

10.4. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuarenta y tres (43) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esto este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión sometido por el Nelson Rodríguez González contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada por la Presidencia Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González contra la recurrida Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00209, dictada por la Presidencia de la Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Nelson Rodríguez González; y a las partes recurridas, Procuraduría General de la República Dominicana, Consejo Superior Del Ministerio Público, Inspectoría General del Ministerio Público y procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**